000454/2009

--- Trelew, de agosto de 2009.-

--- **VISTOS:** ----------

--- El recurso de apelación interpuesto por el actor a fs. 20 contra la resolución de fs. 19. y memorial de fs. 22/26., ----------

--- **Y CONSIDERANDO**: ----------

--- En los presentes autos el B. C. S.A., demandó a A. E. O. por cobro de sumas de dinero, las que, según alegó, le son debidas por compras efectuadas por el demandado utilizando una tarjeta de crédito entregada por el actor. ----- En la resolución apelada se desestimó “in limine” la demanda, con base en que la ley 25.065 establece como requisitos de validez del contrato de emisión de tarjeta de crédito, que el mismo sea redactado por escrito en tantos ejemplares como partes intervengan, en forma clara, destacando las cláusulas que generen responsabilidad para el titular; estableciendo que queda perfeccionado cuando sea firmado, se haya emitido las tarjetas y sean recibidas por el titular, debiendo contener el plazo de vigencia de la relación, el plazo par el pago, el tipo y la tasa de interés aplicable, los cargos administrativos y las comisiones que se cobren al titular, todo ello bajo pena de nulidad y que la operación denunciada por el actor no los cumple con tales requisitos. ----- Se dejó constancia en la resolución que la parte actora se limitó a adjuntr un contrato tipo que no es el que habría celebrado con el demandado y un resumen de cuenta emitido unilateralmente donde no constan las condiciones de contratación, ni se encuentra firmado por el titular de la tarjeta. ---------- **I.-** Se agravió el actor, en lo fundamental, sosteniendo que el rechazo “in limine” de la demanda le impide el ejercicio a su legítimo derecho a demandar que se desprende del principio a peticionar consagrado en el art. 14 C.N. ---------- Adujo que en la resolución apelada se hizo una errónea interpretación del contrato y resumen de cuentas acompañado. ---------- Afirmó que no existe otro contrato que el acompañado y que no hay forma para el resumen de cuenta sea instrumentado entre acreedor y deudor. ---------- Expuso que el rechazo “in limine” importó un análisis apresurado que no puede ser admitido, dado que el objeto pretendido no está expresamente prohibido por la ley, no se trata de una causa ilícita ni contraria a la moral y las buenas costumbres ni resulta de aplicación aquello de una demanda de objeto jurídicamente improponible. ---------- Transcribió jurisprudencia que avalaría su postura. ---------- Expresó que sin perjuicio de lo dispuesto por la ley 25.065, la parte demandada tuvo a su disposición toda información necesaria quedando garantizados sus derechos como consumidor y asumiendo una conducta inequívoca, real y concreta, cual es el uso de la tarjeta de crédito y las compras realizadas, por lo que debe responder con su patrimonio, pues nadie en su sano juicio puede interpretar las compras realizadas como una donación a su favor o un simple acto de liberalidad. ---------- **II.-** El rechazo “in limine”

de una demanda requiere que se trate de un caso de improponibilidad objetiva. Esta se configura cuando el objeto jurídico perseguido con la demanda se halla excluido de plano por la ley, que impide cualquier decisión al respecto, o bien cuando los hechos constitutivos de la *causa petendi* alegados por el actor, aun considerados en abstracto, resultan palmariamente ineptos para la obtención de una sentencia favorable. ---------- Pero como el conocimiento en el mérito de la pretensión deducida, el juzgar su fundabilidad o atendibilidad sustancial, es como regla actividad propia del estado decisorio, el anticiparlo a la antesala de la litis se justifica excepcional y únicamente en supuestos harto claros. ---------- De allí la denominación misma con que la doctrina en cuestión es conocida: la mención de lo que resulta improponible "objetivamente" alude a una improcedencia sustancial que debe aparecer manifiesta, evidente, aflorando sin más, de modo que se revele al cabo de una simple verificación liminar. ---------- Sólo en dichas circunstancias extraordinarias el derecho a la jurisdicción y el derecho al proceso ceden por razones de interés general que hacen a la buena marcha del servicio de justicia, que resultaría asaz comprometida de no evitarse el dispendio inútil de actividad generada al darle curso a un proceso que *a priori* se lo sabe infecundo, condenado *ab origine* a la frustración de su finalidad (confr.: este Cuerpo S.I.L. 65/95; S.I.C. 85/97; S.I.C. 194/03; S.I.L. 04/05; S.I.C. 123/07; Morello y Berizonce, "Improponibilidad objetiva de la demanda", J.A.1.981-III-788 y sgts.). ---------- Sin embargo, es admitido por prestigiosa doctrina y abundante jurisprudencia que tal examen sobre el fondo de las pretensiones articuladas pueda ser efectuado frente a su mera proposición, cuando éstas se manifiestan inequívocamente sin fundamento. ---------- Así, en estos casos, cuando resulta manifiesto que los hechos en que se funda la pretensión, constitutivos de la *causa petendi*, considerados en abstracto, no son idóneos para obtener una favorable decisión de mérito, cabe rechazar de oficio la demanda para así evitar un dispendio tan inútil como vicioso de actividad procesal. -------- Sólo en casos en que la falta de fundabilidad de la pretensión se vincula con una vulneración grosera del orden jurídico, a punto tal que patentizan la inutilidad de dar curso a la demanda que las contiene, ya que se tiene la certeza absoluta de que, al momento de decidir en definitiva, no podrá caber más solución que su irremediable fracaso (conf.: este Cuerpo S.I.C. 110/00; Morello-Berizonce, ob. citada; Peyrano, Jorge W., “La improponibilidad objetiva de la pretensión y los derechos eunucos” en J.A. 1981-III-794/95 y sus respectivas citas; también L.L. 131-1111, 143-691, ED. 22-629, 87-596 , DJ. 1991-1-195, entre otros).---------- En la especie, y sin perjuicio del resultado del juicio, no se advierte que la admisión de la pretensión principal esté excluida (por ser jurídicamente imposible) o prohibida por la ley (causa ilícita), supuestos estos en que sí le faltaría a la actora el interés legítimo, jurídicamente protegido. Así, no es posible determinar en la etapa inicial del proceso si existió una

relación jurídica válida entre las partes, y en su caso sus términos. ---------- Es que, en su caso, dichas circunstancias podrían ser materia de prueba en la etapa procesal oportuna –a tal fin ha sido ofrecida prueba documental, confesional, informativa y pericial (fs. 9 vta./10, pto. VI apdos. 1 a 5)-, y sólo entonces, en la definitiva, se hará lugar o no a la demanda. ---------- Por ello, la Sala “A”, de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:** ----------

Revocar la resolución de fs. 19, en cuanto en cuanto rechaza la demanda, a la que deberá dársele curso de trámite. ----------

--- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por licencia del Dr. Carlos Dante Ferrari (art. 8 ley 1130, to. ley 4550). ----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

----REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2009. SIC. CONSTE.----------

PAULO EDUARDO KÖNIG
SECRETARIO DE CAMARA